



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 12 de julio de 1999 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó ante este Organismo Nacional un escrito, a través del cual manifestó que con posterioridad a diversos procedimientos judiciales y administrativos iniciados desde 1967 en contra de su representada, la señora Ricarda Hernández Chacón, quien fue expendedora "F" de las Oficinas Federales de Hacienda en la ciudad de Córdoba, Veracruz, la autoridad le fincó "pliegos de responsabilidad", ocasionando esto el embargo de diversos bienes. Señaló que el Tribunal Fiscal de la Federación declaró la nulidad de los pliegos de responsabilidad, además de que la agraviada fue absuelta de los delitos que se le imputaron, y que no obstante haberse solicitado la devolución de los bienes ante diversas instancias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), no le fueron entregados en su totalidad, radicándose en esta Comisión Nacional el expediente 1999/2929-1, mismo que fue concluido por orientación jurídica el 31 de diciembre de 1999.

El 16 de marzo de 2001 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó un escrito ante este Organismo Nacional, a través del cual solicitó la reapertura del expediente 1999/2929-1, indicando que a pesar de haber realizado distintas gestiones, y proporcionar diversa documentación a personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a la agraviada no le habían sido devueltos, en su totalidad, los bienes embargados. El 14 de noviembre de 2001 se procedió a la reapertura del expediente 1999/2929-1, el cual se radicó con el número 2001/3009-1.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional encontró evidencias suficientes que acreditan conductas de servidores públicos de la SHCP, constitutivas en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de la señora Ricarda Hernández Chacón.

Los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de entrega, restitución o resarcimiento de los bienes embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón han incurrido en dilación ya que, en principio, la quejosa fue absuelta de los ilícitos que se le imputaron; así como también fueron declarados nulos los pliegos de responsabilidad que se fincaron en su contra, advirtiéndose además que desde hace aproximadamente 20 años la agraviada ha realizado diversas acciones para la devolución de los bienes embargados y aún no se le han entregado en su totalidad, o bien no se le han restituido. Aunado a lo anterior, desde el primer informe rendido a este Organismo Nacional, en 1999, por personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se estableció que la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la

Tesorería de la Federación era la instancia a la que le correspondía cumplir con las resoluciones dictadas, relativas al fincamiento de responsabilidades de la señora Ricarda Hernández Chacón, por lo cual debería gestionar con el área competente las devoluciones que resultaran procedentes, así como practicar una búsqueda minuciosa de los bienes faltantes, y que estaba pendiente, supuestamente, para continuar con el procedimiento respectivo que la agraviada presentara diversa documentación; sin embargo, no obstante que el quejoso proporcionó a personal de dicha Procuraduría, en el año 2000, la documentación solicitada, no se culminó con el procedimiento respectivo, toda vez que, según se refirió, no se habían determinado los lineamientos a seguir para devolver, resarcir o restituir a dicha persona los bienes que le fueron embargados. De igual forma, las autoridades de la SHCP en ningún momento negaron el adeudo que tienen con la agraviada.

En razón de lo expuesto, mediante el oficio 125, del 9 de enero de 2002, personal de este Organismo formalizó al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria de la SHCP, la propuesta de conciliación sobre el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón; sin embargo, mediante el oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32, del 25 de enero de "2001", el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del SAT, expuso una serie de consideraciones para no aceptar la propuesta, no obstante, este Organismo Nacional consideró que los argumentos de la autoridad no resultaron procedentes en el caso en concreto.

En principio, no operó la prescripción negativa a la que hizo alusión el referido administrador general jurídico del SAT, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1136, 1140, 1158, 1159 y 1168, fracción III, del Código Civil Federal, toda vez que de la información proporcionada tanto por las autoridades respectivas como por el quejoso, se advirtió que se han practicado diversas actuaciones en los años de 1985 a 1990, así como 1998, independientemente de las realizadas con anterioridad a 1985 y posteriores a 1998. Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que ha sido la autoridad la que en 10 años no ha podido responder satisfactoriamente a las diversas solicitudes de devolución de los bienes de la quejosa. Asimismo, en ningún momento, la autoridad declaró como respuesta a las gestiones que realizó la agraviada para solicitar la devolución de sus bienes, ni como contestación a las solicitudes de información que le dirigió esta Comisión Nacional, que se hubiese dado la prescripción, sino hasta el año 2002, una vez que este Organismo Nacional le planteó la amigable conciliación, cuando, como argumento para no aceptar la misma, determinó que ésta había operado.

Por otra parte, los bienes embargados no causaron abandono a favor del fisco federal, según lo previsto por el artículo 196-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que no obra constancia en la que se estableciera que se pusieron a disposición de la agraviada los bienes que le fueron embargados y ésta no los hubiera retirado del lugar en donde se encontraban, ni tampoco de que se le notificara que dichos bienes hubiesen causado abandono.

De igual forma, independientemente de que la agraviada hubiese hecho valer los recursos a su alcance, era a la autoridad hacendaría respectiva a la que le correspondía, una vez ordenada la devolución de los bienes, ponerlos a disposición de la quejosa o, en su caso, proceder a la restitución o resarcimiento de los mismos. Tampoco procedió el argumento de la autoridad en el sentido de que no existe sustento legal que faculte a las autoridades fiscales para restituir los bienes a la señora Ricarda Hernández Chacón, ya que tienen la obligación de cumplir con las resoluciones que se emitan por parte de las autoridades judiciales o administrativas correspondientes.

De todo lo anteriormente referido se concluye que, en el presente caso, personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transgredió con su actuar lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y muy probablemente el 47, fracciones I y XXII, de la entonces Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de Hacienda y Crédito Público que se determinara a la brevedad y conforme a Derecho la situación jurídica de los bienes que le fueron embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón, así como el procedimiento correspondiente para la devolución de los mismos, o en su caso la restitución o, resarcimiento respectivo.

De igual manera, se diera vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación respectivo, en contra de los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de devolución de bienes de la agraviada.

## **RECOMENDACIÓN 22/2002**

**México, D. F., 19 de junio de 2002**

### **SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA RICARDA HERNÁNDEZ CHACÓN**

Lic. Francisco Gil Díaz,

Secretario de Hacienda y Crédito Público

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII, y 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/3009-1, relacionados con el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón y, vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 12 de julio de 1999 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó ante este Organismo Nacional un escrito dirigido al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con atención al entonces secretario de Hacienda y Crédito Público, a través del cual manifestó, que con posterioridad a diversos procedimientos judiciales y administrativos iniciados desde 1967 en contra de su representada, la señora Ricarda Hernández Chacón, quien fue expendedora "F" de las Oficinas Federales de Hacienda en la ciudad de Córdoba, Veracruz, la autoridad le fincó "pliegos de responsabilidad", ocasionando esto el embargo de diversos bienes. Señaló que el Tribunal Fiscal de la Federación declaró la nulidad de los pliegos de responsabilidad, además de que la agraviada fue absuelta de los delitos que se le imputaron.

Refirió que concluidas dichas etapas, la señora Ricarda Hernández Chacón solicitó la devolución de sus bienes ante diversas instancias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obteniendo únicamente como resultado que el 9 de mayo de 1985 personal de la Oficina Federal de Hacienda en Córdoba, Veracruz, le entregara un lote de alhajas incompleto, faltando una pulsera y un anillo, y que, de acuerdo con el oficio "No. 4276-III-0630 Exp.109/32766 de fecha 12 de febrero de 1990", el personal de la Oficina Federal de Hacienda

desconoce su paradero, quedando pendiente la devolución del producto de 3 cuentas de ahorro, terrenos, vehículos, dinero en efectivo, monedas de oro, así como monedas "de diferentes denominaciones y nacionalidades".

Indicó que personal de la Tesorería de la Federación, por oficios 401-G-J-6026 y 401-G-J-14664 del 3 de marzo de 1987 y 17 de marzo de 1988, respectivamente, instruyó al jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, así como a servidores públicos de la Administración Regional Golfo Pacífico, para que ejecutaran la devolución de los bienes o los productos de los mismos, más el pago de intereses que se hubieran generado, lo cual no se cumplió, siendo el caso que interpuso diverso escrito del 4 de febrero de 1999, dirigido al entonces titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que insistió sobre la atención para resolver el caso de la agraviada, sin haber obtenido respuesta.

El quejoso proporcionó una relación de bienes que faltaban de entregar a la señora Ricarda Hernández Chacón, siendo éstos los siguientes: cuatro fracciones de terrenos; tres automóviles; 77 billetes de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M. N.), cada uno del Banco de México; 17 centenarios de "oro cuño antiguo con valor cada uno de 50 pesos oro"; 55 hidalgos de oro cada uno con valor de 10 pesos oro; una moneda de plata ley 900 de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M. N.); tres monedas de plata ley 0.720 de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M. N.); 13 monedas de cuño corriente de 50 centavos cada una; cuatro monedas de cuño corriente de 0.25 centavos cada una; una moneda de cobre de 0.05 centavos; una moneda de plata de medio dólar U. S. A.; una moneda de plata de un cuarto de dólar U. S. A.; una moneda de "cuproníquel" de 0.10 centavos; una moneda de "cuproníquel" de 0.05 centavos de la República del Salvador; una moneda de "cuproníquel" de 0.25 centavos acuñada en 1964; una moneda de 0.01 centavos de la República del Salvador; una pulsera de oro blanco; un anillo de oro con rubí de 10 quilates; el saldo de la cuenta de ahorros número 4374 del Banco de Londres y México, por la cantidad de \$39,000.00 (Treinta y nueve mil pesos 00/100 M. N.) a la fecha del 13 de mayo de 1967; el saldo de la cuenta de ahorros número 1742 del Banco Nacional de México, S. A., por la cantidad de \$52,491.57 (Cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y un pesos 57/100 M. N.) a la fecha del 13 de mayo de 1967, y el saldo de la cuenta de ahorros número 2460 del Banco Veracruzano, S. A., por la cantidad de \$67,611.52 (Sesenta y siete mil seiscientos once pesos 52/100 M. N.) a la fecha del 13 de mayo de 1967.

B. En virtud de lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el expediente 1999/2929-1, y de la información que en su oportunidad proporcionó por oficio 529-III-05-(SMM) del 10 de agosto de 1999 el licenciado Juan José Paullada Figueroa, entonces procurador fiscal de la Federación, se desprendió que los

pliegos de responsabilidades, de los cuales se derivaron los créditos requeridos a la agraviada, fueron declarados nulos por la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación en sentencia del 1 de octubre de 1981, por lo que la señora Ricarda Hernández Chacón solicitó la devolución de los bienes que se le embargaron, siendo que a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación, era a la que le correspondía, en última instancia, cumplir con las resoluciones dictadas, relativas al fincamiento de responsabilidades de la señora Ricarda Hernández Chacón, por lo que debería gestionar con el área competente las devoluciones que resultaran procedentes, así como practicar una búsqueda minuciosa de los bienes faltantes.

Que en 1985 se realizó la devolución de algunos bienes a la agraviada, y que, sobre los que no había sido posible entregarle, la Tesorería de la Federación realizaría el pago correspondiente, no obstante, ello no se llevó a cabo toda vez que faltaba recabar diversa documentación.

Después de haberse recabado la información respectiva al caso, el expediente 1999/2929-1 se concluyó, indicándosele al quejoso, mediante oficio 41455 del 31 de diciembre de 1999, entre otras cuestiones, que se consideraba oportuno orientarlo jurídicamente, en el sentido de que acudiera con el entonces subprocurador fiscal federal de amparos y aportara los documentos que acreditaran los montos de lo reclamado, así como la continuidad de las solicitudes efectuadas por la señora Ricarda Hernández Chacón, ante las instancias respectivas, a fin de demostrar la vigencia de sus derechos

C. El 16 de marzo de 2001 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó un escrito ante este Organismo Nacional, a través del cual solicitó la reapertura del expediente 1999/2929-1, indicando que a pesar de haber realizado distintas gestiones, y proporcionar diversa documentación a personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a la agraviada no le habían sido devueltos, en su totalidad, los bienes embargados, por lo que requería que éstos se le restituyeran, y se le pagaran los intereses generados, además de los daños y perjuicios ocasionados.

En dicho escrito, como antecedentes del caso, señaló que a la señora Ricarda Hernández Chacón le fueron fincados pliegos de responsabilidades en los años de 1967 y 1968, en contra de los cuales se hicieron valer juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, declarándose la cancelación de los mismos a través de las sentencias correspondientes.

Indicó que la base de la acción que originó el embargo de los bienes el 21 de mayo de 1967, en cumplimiento de los mandatos de ejecución de fechas 20 y 21 del mes y año citados, fue la acusación que la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público realizó en contra de la señora Ricarda Hernández Chacón, que a su vez originó la intervención del Ministerio Público Federal, y fue procesada por los delitos de peculado, responsabilidad oficial y falsificación; sobre los dos primeros ilícitos "un Jurado Popular" la absolvió, y por lo que respecta al tercero, en el juicio de garantías 2598/70/2a., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de octubre de 1981 resolvió que la justicia de la Unión la amparaba y protegía contra los actos que reclamaba del Tribunal Unitario del Sexto Circuito, consistentes en la sentencia definitiva pronunciada por dicha instancia el 16 de abril de 1970, en la apelación interpuesta por el Ministerio Público dentro del proceso seguido a la señora Ricarda Hernández Chacón, y contra su ejecución por parte del juez segundo de distrito en el estado de Veracruz.

Señaló, además, que el 15 de abril de 1982 se presentó la solicitud de cancelación de los créditos de los pliegos de responsabilidad, el levantamiento del embargo de los bienes y la devolución de los mismos ante la Tesorería de la Federación, por lo que en razón del silencio de las autoridades, el 20 de enero de 1983 acudió a la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y demandó la negativa ficta a la Tesorería de la Federación y otras autoridades, de ello resultó que el entonces director general jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, por medio del oficio 214.3, del 15 de noviembre de 1984, con relación al juicio de nulidad 7811/84 interpuesto por la señora Ricarda Hernández Chacón en contra de la negativa ficta referida, contestó la demanda ante los magistrados de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, solicitando que en su oportunidad se dictara sentencia correspondiente.

Precisó que personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha reconocido en varios documentos la obligación de restituir los bienes, más los intereses generados a su representada, sin embargo, no se ha cumplido con ello.

D. De la información que este Organismo Nacional se allegó respecto de los bienes embargados y la devolución de los mismos, se desprendió lo siguiente:

1. Mediante acta del 9 de mayo de 1985 se hizo constar que compareció la señora Ricarda Hernández Chacón ante la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, Veracruz, con objeto de que se diera cumplimiento a un oficio del 22 de abril del año citado, emitido por el entonces jefe de la Oficina Federal de Hacienda del referido lugar, en el que se ordenaba la entrega de bienes que le fueron embargados ante el derecho que le asistía por haberse cancelado los pliegos de responsabilidad determinados en los créditos números 62243, 62242, 63220, 63221 y 63223, a través de resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, solicitando la agraviada en dicho acto, por conducto de

su abogado patrono, se le devolvieran física, real y formalmente los bienes muebles e inmuebles que se encontraban en depósito, como garantía del interés fiscal de los créditos citados desde que se levantó el acta de requerimiento de pago y embargo del 21 de mayo de 1967 y, asimismo, se giraran oficios a las dependencias involucradas para que fueran liberados los gravámenes de embargo respectivos.

De igual forma, se estableció que se entregó a la señora Ricarda Hernández Chacón lo siguiente: una libreta de cuenta de ahorros número 1742 del Banco Nacional de México, S. A., cancelada con motivo de haber pasado el saldo a otra libreta misma que aparecía físicamente con saldo cancelado; libreta de cuenta de ahorros número 4374 del Banco de Londres y México, S. A., con saldo de \$39,000.00 (Treinta y nueve mil pesos 00/100 M. N.); libreta de ahorros de la cuenta número 2460 del Banco Veracruzano, S. A., con saldo de \$67,611.52 (Sesenta y siete mil seiscientos once 52/100 M. N.); una nota de remisión expedida por la señora Ernestina A. de Borrás a la agraviada, por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M. N.), así como diversas alhajas, señalándose que respecto del billete de depósito A-620598 de Nacional Financiera, S. A., por la cantidad de \$77,000.00 (Setenta y siete mil pesos 00/100 M. N.), no había sido entregado por haber sido aplicado a favor del Fisco Federal.

2. En continuación a la diligencia referida en el párrafo anterior, el 11 de julio de 1985 se llevó a cabo otra reunión en la que estuvo presente el entonces jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, Veracruz, la señora Ricarda Hernández Chacón y su representante legal, así como dos testigos de asistencia; se levantó una constancia de hechos, de la que se desprendió que la agraviada volvió a requerir la devolución de los bienes muebles e inmuebles que se le embargaron, y aclaró que, respecto de las alhajas, faltó que se le devolviera una pulsera y un anillo, además de referir en 20 numerales los otros bienes que no se le habían entregado aún. Por su parte el jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, Veracruz, señaló que, sobre uno de los terrenos, el 17 de octubre de 1975 hubo un acta de venta fuera de remate; respecto a otra fracción de terreno y a un lote, se giraron oficios, del 8 de mayo de 1985, al encargado del Registro Público de la Propiedad en Córdoba, Veracruz, indicándole dejar sin efecto las inscripciones de embargo practicadas; y que sobre los vehículos marca Rambler modelo 1964 y 1966, según información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores y la Jefatura de "esta oficina", nunca estuvieron depositados en dicho lugar; con relación a los 77 billetes de un mil pesos, su importe se aplicó en definitiva en billete de depósito a favor del Gobierno Federal; en cuanto a las monedas de diferentes importes, el Banco de México, S. A., el 22 de julio de 1968, acreditó en una cuenta de cheques la

cantidad de \$17,149.16 (Diecisiete mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), que, de igual manera, la Tesorería de la Federación, a través de la Oficina de Control de Embargos y Remates, solicitó, por oficio del 26 de septiembre de 1968, informes a la Oficina Federal de Hacienda referentes a qué créditos pertenecían las monedas de oro y plata, nacionales y extranjeras con el importe de \$17,149.16 (Diecisiete mil ciento cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M. N.); que respecto de la cuenta de ahorros número 4374, ésta fue cancelada según misiva del Banco de Londres y México, S. A.; y por cuanto hace a las cuentas de ahorros números 2460 y 1742, según información del Banco Veracruzano, S. A., y el Banco Nacional de México, S. A., se pusieron a disposición de esa oficina las cantidades de \$5,934.72 (Cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos 72/100 M. N.) y \$5,473.37 (Cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 37/100 M. N.), que ingresaron "al Grupo de Caja". De la misma manera, se señaló que todo lo que se mencionó en dicha acta se encontraba inventariado, que según documento del 22 de abril de 1976, emitido por el Poder Judicial de la Federación en el Puerto de Veracruz.

3. Por oficio 401-VFV-14423 del 3 de agosto de 2000, el contador público José Ángel Escobar Arvizu, entonces Director General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación, informó al licenciado Gerardo del Rey López, entonces Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, que como resultado del análisis realizado al expediente integrado en esa Dirección, se efectuaba una relación de los bienes embargados describiendo su destino y el valor ingresado al erario federal.

E. Por otra parte, de la información que brindó personal del SAT, por oficio 325-SAT-II-1A-9422 del 16 de abril de 2001, se desprendió que el administrador local de recaudación de Córdoba, en el estado de Veracruz, rindió su informe sobre el caso que nos ocupa, a través del cual indicó, entre otras cuestiones, que mediante el oficio 322-SAT-R5-L41-SCC-00-8879, del 11 de octubre de 2000, se hizo saber a la Administración Central de Operación Recaudatoria que, en opinión de esa dependencia, la autoridad competente para llevar a cabo la restitución o resarcimiento lo es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con las facultades que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, en caso de que esa Administración Central estimara que la administración a su cargo era el organismo al que le correspondía realizar dicha restitución o resarcimiento, les indicara el procedimiento, fundamento legal, importe a devolver, y los instruyera sobre la procedencia en la actualización y pago de intereses y a partir de qué fecha, toda vez que esa unidad administrativa no contaba con los lineamientos normativos al respecto.

Indicó que el 17 de febrero de 2001 esa Administración Local recibió copia del oficio 322-SAT-II-21001-0285, del 30 de enero de 2001, emitido por la Administración Central de Operación Recaudatoria, mediante el cual solicitó a la Administración Central de Normatividad de la Administración General de Recaudación, "que en virtud de que no se cuenta con el procedimiento y normatividad al respecto, se le indique lo conducente a fin de resolver el presente caso", por lo que esa Administración Local de Recaudación estaba en espera de la contestación correspondiente para resolver lo que en derecho procediera.

F. El subprocurador fiscal federal de amparos informó a personal de este Organismo Nacional por oficio 529-III-DGACP-DP-(PMC)-18643 del 4 de junio de 2001, que el administrador de apoyo legal del SAT, por oficio 322-SAT-II-SNA-2001-0075 del 23 de marzo de 2001, resolvió que el expediente debía ser trasladado a la Administración General Jurídica, la cual de conformidad con lo que establece el artículo 26, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es la autoridad competente para emitir la resolución sobre el pago del resarcimiento o restitución de los bienes embargados a la agraviada, y que toda vez que la Tesorería de la Federación cuenta con la relación de los bienes embargados, cuyo importe ingresó al erario federal, solicitaba que se investigara qué fin tuvieron los demás bienes embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón, con objeto de que pudieran ser devueltos a su propietaria o en su caso, el producto obtenido por la enajenación de éstos.

G. En el oficio de ampliación de informe 325-SAT-II-1A-30256 del 12 de julio de 2001, el licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso "1" de la Administración Central de lo Contencioso, manifestó que, mediante oficio 325-SAT-II-1A-30246 del 6 de julio de 2001, el licenciado Gonzalo Enrique González Cárdenas, Administrador Central de lo Contencioso, resolvió que los bienes cuya restitución reclama la señora Ricarda Hernández Chacón fueron embargados por la extinta Oficina Federal de Hacienda en Córdoba, dentro del procedimiento administrativo de ejecución encaminado al cobro de los créditos fincados a dicha persona, y que el procedimiento relativo al resarcimiento económico, competencia de la Administración General Jurídica y contemplado en el artículo 26, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se sigue únicamente en casos en los que las mercancías que fueron depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras se extravían, o cuando por cualquier otra circunstancia no se pueden entregar o ya no se encuentran a disposición del Servicio de Administración Tributaria, hipótesis que, según dicho servidor público, no se surte en el caso de los bienes de la afectada Ricarda Hernández Chacón, porque no son mercancías que hayan estado relacionadas con algún

régimen aduanero, ni por ello depositadas en los recintos fiscales bajo la custodia de las autoridades aduaneras.

Asimismo, el licenciado González Cárdenas indicó, en dicho oficio, que la determinación de la forma y términos encaminados a la restitución de los bienes embargados a la agraviada que fueron rematados, adjudicados o extraviados, no es competencia de la Administración General Jurídica, correspondiéndole a la Administración Central de Normatividad de la Administración Central de Recaudación determinar el procedimiento a seguir para devolver a dicha persona los bienes que le fueron embargados y rematados, así como aquellos que fueron dispuestos indebidamente o se desconoce su destino, "para cumplir la sentencia dictada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, así como para atender la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos".

H. El 18 de septiembre de 2001 se celebró una reunión con personal de este Organismo y los licenciados Gonzalo Enrique González Cárdenas, Administrador Central de lo Contencioso y Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso "1", en la cual éstos señalaron que tenían la problemática de no contar con el procedimiento y normatividad para efectuar el pago respectivo al quejoso, por lo que iban a solicitar información a la Procuraduría Fiscal de la Federación para allegarse de los antecedentes del caso, e iban a tener una junta con personal del área de Recaudación, con el fin de estar en posibilidad de analizar el asunto y remitir a este Organismo una respuesta detallada de lo que procedía en el caso en concreto.

I. El 14 de noviembre de 2001, con motivo del escrito del quejoso por el que solicitó la reapertura del expediente 1999/2929-1; de la información brindada por personal del Servicio de Administración Tributaria y de la Procuraduría Fiscal de la Federación, así como del incumplimiento al acuerdo derivado de la reunión sostenida con servidores públicos adscritos al SAT y este Organismo Nacional, se procedió a la reapertura del expediente 1999/2929-1, el cual se radicó con el número 2001/3009-1.

J. Mediante oficio 125, del 9 de enero de 2002, se formalizó la propuesta de conciliación sobre el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón, al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizada por personal de este Organismo Nacional, a través de la cual se solicitó que se determinara, a la brevedad y conforme a Derecho, el procedimiento a seguir para la restitución de los bienes que le fueron embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón y, una vez hecho esto, se realizara la correspondiente restitución, o en su caso el resarcimiento a la agraviada; y asimismo que se diera vista a la Contraloría

Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación respectivo en contra de los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de devolución de bienes de la agraviada, por la dilación en la que han incurrido para determinar lo procedente en el mismo.

K. El 25 de enero de 2002 se celebró una reunión en la que estuvieron presentes personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la Administración General Jurídica y de la Administración General de Recaudación, ambas dependientes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de tratar el asunto que nos ocupa, manifestando los servidores públicos adscritos al SAT, que después de analizar el caso, llegaron a la conclusión de que "la agraviada debió haber agotado un Juicio Ordinario Civil por daños y perjuicios, lo cual ya prescribió al haber transcurrido más de 10 años desde 1985 a la fecha, y que además no tienen base legal para efectuar un procedimiento de restitución o resarcimiento, por lo que no lo podían llevar a cabo".

L. Por oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32, recibido en este Organismo Nacional el 25 de enero de 2002, el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria, no aceptó la propuesta de conciliación respectiva, solicitando que la queja se resolviera durante el trámite, realizando además diversas consideraciones sobre el caso.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. La copia del escrito del 12 de marzo de 1998, dirigido al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con atención al secretario de Hacienda y Crédito Público, que el 12 de julio de 1999 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó ante este Organismo Nacional, así como la documentación que anexó al mismo.

B. El oficio 529-III-05-(SMM) del 10 de agosto de 1999 suscrito por el licenciado Juan José Paullada Figueroa, entonces procurador fiscal de la Federación, y la documentación que al mismo se adjuntó, de la que destaca:

1. La copia certificada de las constancias de hechos del 9 de mayo y 11 de julio de 1985.

2. La copia certificada del acta administrativa de constancia de hechos del 21 de mayo de 1998 suscrita por el contador público Jorge Luis Castro Mendoza, en su carácter de Administrador local de Recaudación de Córdoba, Veracruz; el

ingeniero Sergio Enrique Aregullin Gallardo, Subadministrador de Control de Créditos y Cobro coactivo; el licenciado José Jorge Pérez Mani, personal de vigilancia adscrito a la Delegación Regional Golfo-Centro y Sureste de la Tesorería de la Federación, y dos testigos de asistencia.

3. La copia certificada del oficio 401-VFV-17873 del 1 de julio de 1998, suscrito por el entonces director general de vigilancia de fondos y valores de la TESOFE, dirigido al licenciado Ismael Gómez Gordillo, entonces procurador fiscal de la Federación.

4. La copia certificada de la nota informativa del 8 de septiembre de 1998, realizada por personal de la Dirección Técnica de la Unidad de Vigilancia y Fondo de Valores de la Tesorería de la Federación, y de la relación de bienes embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón.

5. La copia certificada del oficio 529-II-03-3173 del 6 de octubre de 1998 suscrito por el licenciado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal de la Federación, dirigido al contador público José Ángel Escobar Arvizu, entonces Director General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.

6. La copia certificada del oficio 401-VFV-17963 del 12 de octubre de 1998, enviado por el entonces director general de vigilancia de fondos y valores de la TESOFE, al licenciado Ambrosio Michel Higuera, entonces Director General de Procedimientos Legales de la TESOFE.

C. El oficio 529-III-05-(SMM)-29255 del 7 de octubre de 1999, firmado por el licenciado Gerardo Del Rey López, entonces Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, así como la documentación proporcionada con éste.

D. El acta circunstanciada del 16 de noviembre de 1999 relativa a la reunión sostenida en la misma fecha, con personal de este Organismo Nacional y los licenciados Antonio Balderas Cruz y Gerardo Del Rey López, entonces Director de Procedimientos y Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, respectivamente.

E. El escrito del señor Ángel Joaquín López Hernández del 13 de marzo de 2001, recibido en este Organismo el 16 del mes y año citados, y la documentación que anexó al mismo, de la que es de destacarse:

1. La copia del oficio 401-G-J-6026 del 3 de marzo de 1987, suscrito por el licenciado Indalencio Sánchez Cortés, entonces Director Jurídico de la TESOFE, dirigido al jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, Veracruz.

2. La copia del oficio 401-G-J-14664 del 17 de marzo de 1988, enviado por el licenciado Indalencio Sánchez Cortés, entonces Director de la Unidad de Procedimientos Legales de la TESOFE, al jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, Veracruz.

F. Los oficios 325-SAT-II-1A-9422 y 325-SAT-II-1A-30256, del 16 de abril y 12 de julio del 2001, suscritos por el licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso "1" de la Administración Central de lo Contencioso, dependiente de la Administración General Jurídica del SAT, y la documentación que se adjuntó a éstos, de la que cabe destacar:

1. La copia del oficio 322-SAT-II-2001-0285 del 30 de enero de 2001, suscrito por el licenciado Antonio Vergara Larios, Administrador Central de Operación Recaudatoria de la Administración General de Recaudación del SAT, dirigido al licenciado Ignacio Navarro Blando, Administrador Central de Normatividad.

2. La copia del oficio 322-SAT-III-SNA-2001-0075 del 23 de marzo de 2001, enviado por el licenciado Ignacio Navarro Blando, Administrador Central de Normatividad de la Administración General de Recaudación, al actuario Guillermo Olguín Verduzco, Administrador Central de Operación Recaudatoria.

3. La copia del oficio 322-SAT-II-2001-2311 del 27 de abril de 2001, suscrito por el administrador central de operación recaudatoria de la Administración General de Recaudación del SAT, remitido al administrador general de lo contencioso.

4. La copia del oficio 322-SAT-II-ADCMN-2001-0154 del 15 de mayo de 2001, por el que el administrador de devoluciones, compensaciones y medios de notificación de la Administración Central de Operación Recaudatoria dependiente de la Administración de Recaudación del SAT, remitió copia de diversos documentos al licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso "1", de la Administración General Jurídica del SAT.

5. La copia del oficio 325-SAT-II-1a.-30246 del 6 de julio de 2001, firmado por el licenciado Gonzalo E. González Cárdenas, Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del SAT, dirigido al administrador general de normatividad de la Administración General de Recaudación.

G. El oficio 529-III-DGACP-DP-(PMC)-18643 del 4 de junio de 2001 firmado por el licenciado Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández, Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y la información que obsequió con éste, de la que se desprende, entre otras la siguiente:

1. La copia certificada de la relación de documentos que presentó el quejoso al entonces subprocurador general de amparos, en la diligencia realizada el 25 de enero de 2000.

2. La copia del oficio 322-SAT-II-2001-0285 del 30 de enero de 2001, suscrito por el licenciado Antonio Vergara Larios, Administrador Central de Operación Recaudatoria de la Administración General de Recaudación del SAT, dirigido al licenciado Ignacio Navarro Blando, Administrador Central de Normatividad.

H. El acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2001, relativa a la reunión sostenida el 18 del mes y año citados, en la que estuvo presente personal de este Organismo, el licenciado Gonzalo Enrique González Cárdenas, Administrador Central de lo Contencioso, y el licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso "1".

I. El oficio 17557 del 27 de septiembre de 2001, por el que se remitió al licenciado Gonzalo Enrique González Cárdenas copia del escrito del señor Ángel Joaquín López, recibido en esta Institución el 16 de marzo de 2001, así como de la documentación que se anexó al mismo, a efecto de que estuvieran en posibilidad de estudiar la información, y en su oportunidad proporcionar a esta Comisión la respuesta respectiva al caso.

J. Las actas circunstanciadas del 22 y 24 de octubre, así como 13 de noviembre de 2001, relativas a las comunicaciones telefónicas sostenidas por personal de este Organismo con el licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín los días 19 y 23 de octubre, así como 12 de noviembre de 2001.

K. Los oficios 322-SAT-I-3925 y 325-SAT-II-1A-58155, del 18 de octubre y 8 de noviembre de 2001, suscritos por el licenciado Marco Antonio Vergara Larios, Administrador Central de Operación Recaudatoria y el licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso "1" de la Administración Central de lo Contencioso en la Administración General Jurídica del SAT, respectivamente, remitidos vía fax a esta Comisión Nacional.

L. El acta circunstanciada del 14 de diciembre de 2001, relativa a la comunicación telefónica sostenida entre personal de este Organismo y el anteriormente referido licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, a través de la cual, en términos generales, el último de los mencionados indicó que había tenido una reunión con personal de las áreas involucradas, en la que se analizaron dos problemáticas para la devolución de los bienes de la agraviada.

M. La copia del oficio 125 del 9 de enero de 2002, por el que se formalizó al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, la propuesta de conciliación sobre el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón.

N. El acta circunstanciada relativa a la reunión celebrada el 25 de enero de 2002 entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la Administración General Jurídica y de la Administración General de Recaudación, estas últimas dependientes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ñ. El oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32 del 25 de enero de "2001" suscrito por el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del SAT, a través del cual realizó una serie de consideraciones, no aceptando la propuesta de conciliación.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los años de 1967 y 1968, fincó a la señora Ricarda Hernández Chacón pliegos de responsabilidad, y el 21 de mayo de 1967 se elaboró un acta de requerimiento de pago y embargo, en la que se señaló que con el fin de cumplimentar los mandamientos de ejecución de fechas 20 y 21 de mayo del año citado, se requirió a la señora Ricarda Hernández Chacón el pago de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/1000 M. N.), sin obtener respuesta satisfactoria, por lo que se procedió a trabar embargo precautorio sobre diversos bienes de su propiedad para garantizar el interés fiscal y cubrir su responsabilidad generada como expendedora F y encargada del expendio anexo de la Oficina Federal de Hacienda en Córdoba, Veracruz.

Posteriormente, los pliegos de responsabilidades que se fincaron a la agraviada, y de los cuales derivaron los créditos respectivos, fueron declarados nulos por resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante la sentencia del 1 de octubre de 1981, en la que se sustenta la devolución de los bienes.

En 1985 se realizó la entrega de algunos bienes a la señora Ricarda Hernández Chacón; sin embargo, quedó pendiente la devolución de otros bienes que fueron enajenados y su producto ingresado al erario federal, o bien fueron extraviados.

Del estudio efectuado a la documentación que obra en el expediente de queja que nos ocupa, se observaron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Ricarda Hernández Chacón, cometidas por personal adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, mediante acciones consistentes en inejecución de resolución, ejercicio indebido de la función pública y dilación en el procedimiento administrativo; por ello, mediante oficio 125 del 9 de enero

de 2002 este Organismo Nacional formalizó al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del SAT, la propuesta de conciliación respectiva, siendo el caso que mediante el oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32 del 25 de enero de "2001", el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del SAT, no aceptó la propuesta respectiva.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontró evidencias suficientes que acreditan conductas de servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constitutivas de violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de la señora Ricarda Hernández Chacón por las siguientes razones:

A. Resulta evidente para este Organismo Nacional que los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de entrega, restitución o resarcimiento de los bienes embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón, han incurrido en dilación ya que, en principio, la quejosa fue absuelta de los ilícitos que se le imputaron; que, por cuanto hace al delito de falsificación, el 8 de octubre de 1971 se resolvió el juicio de amparo directo a favor de la agraviada; así mismo que como también fueron declarados nulos los pliegos de responsabilidad que se fincaron en su contra, y que la última resolución al respecto data de 1981; se advierte, además, que desde hace aproximadamente 20 años, la agraviada ha realizado diversas acciones para la devolución de los bienes embargados y aún no se le han entregado en su totalidad, o bien no se le han restituido, como quedó establecido en el apartado A del capítulo de Hechos de esta recomendación.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que desde el primer informe rendido a este Organismo Nacional, en 1999, por personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se estableció que la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación era la instancia a la que le correspondía cumplir con las resoluciones dictadas, relativas al fincamiento de responsabilidades de la señora Ricarda Hernández Chacón, por lo cual debería gestionar con el área competente las devoluciones que resultaran procedentes, así como practicar una búsqueda minuciosa de los bienes faltantes, y que estaba pendiente, supuestamente, para continuar con el procedimiento respectivo que la agraviada presentara diversa documentación; sin embargo, no obstante que el quejoso proporcionó a personal de dicha Procuraduría, en el año 2000, la documentación solicitada, no se culminó con el procedimiento respectivo, toda vez que, según se refirió, no se habían determinado los

lineamientos a seguir para devolver, resarcir o restituir a dicha persona los bienes que le fueron embargados.

De igual forma, resalta el hecho de que las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ningún momento negaron el adeudo que tienen con la agraviada; es decir, que le deben restituir o resarcir los bienes que le fueron embargados, lo que se deriva de los diversos oficios que se anexaron a las evidencias que obran en este expediente.

B. En razón de lo expuesto, por oficio 125 del 9 de enero de 2002, personal de este Organismo formalizó al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la propuesta de conciliación sobre el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón; ello no obstante, por medio del oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32 del 25 de enero de "2001", el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del SAT, expuso una serie de consideraciones para no aceptar la propuesta, que nos ocupa, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Institución, se procedió a la elaboración de la presente recomendación.

C. En el oficio citado en el párrafo que antecede, el administrador general jurídico del SAT esgrimió una serie de argumentos para justificar su negativa a la aceptación de la conciliación, al señalar que:

a) El personal de esa administración considera que de las últimas gestiones de cobro que efectuó la interesada, en las que se pudiese reconocer su derecho a recuperar los productos del remate o bienes embargados, respecto a la fecha en que interpuso sus solicitudes a la Presidencia de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, transcurrió en exceso el término de 10 años para hacer valer su acción, por lo que operaba la prescripción de su derecho para exigir alguna obligación fiscal.

b) No existe sustento legal que faculte a las autoridades fiscales para restituir a la agraviada de sus bienes.

c) La quejosa no ha acreditado fehacientemente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que haya realizado gestión alguna directamente ante la autoridad fiscal desde 1985.

d) Tampoco demostró haber interpuesto medio legal de defensa ante el órgano jurisdiccional competente para la recuperación de los bienes embargados.

Con relación al segundo punto conciliatorio, en el que se solicitó dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los

servidores públicos involucrados en los hechos de la queja, éste no se aceptaba ya que han actuado conforme a Derecho, en cumplimiento de las disposiciones aplicables, sin que hubiesen realizado alguna de las conductas que sanciona el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D. En razón de lo señalado en el punto anterior, esta Comisión Nacional considera lo siguiente:

1. En el presente asunto la devolución de los bienes embargados precautoriamente a la agraviada por la autoridad fiscal, procede porque en el procedimiento administrativo de ejecución que se originó por el fincamiento de pliegos de responsabilidad a la señora Ricarda Hernández Chacón se declaró la nulidad de los créditos fiscales. Por ello, no nos encontramos frente a un pago de lo indebido, regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente; ni tampoco se está en el supuesto contemplado por el artículo 146, primer párrafo, del mencionado ordenamiento, que establece que el crédito fiscal se extingue por la prescripción en el término de cinco años, ya que no estamos hablando de créditos fiscales, pues se trata del incumplimiento de una resolución judicial.

2. Respecto del argumento de la autoridad, en el sentido de que el derecho de la agraviada para solicitar la devolución de los bienes que le fueron embargados prescribió por transcurrir el término de 10 años (1985 a 1995), sin que mediara acción alguna tendente a acreditar y recuperar las cantidades que el fisco federal, en su carácter de deudor, tuviera con ésta, no opera la prescripción negativa de acuerdo con lo establecido por los artículos 1136, 1140, 1158, 1159 y 1168, fracción III, del Código Civil Federal, toda vez que de la información proporcionada tanto por las autoridades respectivas como por el quejoso, descrita en el capítulo de evidencias, se advierte que no se ha dejado de actuar en el presente asunto, ya que se han practicado diversas actuaciones en los años de 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990 y 1998, independientemente de las realizadas con anterioridad a 1985 y posteriores a 1998. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que ha sido la autoridad la que en 10 años no ha podido responder satisfactoriamente a las diversas solicitudes de devolución de los bienes de la quejosa.

Es necesario aclarar, que la autoridad en ningún momento declaró como respuesta a las gestiones que realizó la agraviada para solicitar la devolución de sus bienes, ni como respuesta a las solicitudes de información que le dirigió esta Comisión Nacional, que se hubiese dado la prescripción, y no fue sino hasta el año 2002, después de llevar a cabo diversas gestiones supuestamente dirigidas a satisfacer la pretensión de la agraviada, y una vez que este Organismo Nacional le planteó la amigable conciliación, cuando, como

argumento para no aceptar la misma, determinó que había operado la prescripción.

3. Para justificar su actuación, la autoridad aludió al artículo 196-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, este precepto se refiere a los supuestos en que la autoridad fiscal puede hacerse de los bienes embargados por abandono de los mismos, lo cual no opera en el caso concreto, ya que no obra constancia en la que se estableciera que se pusieron a disposición de la agraviada los bienes que le fueron embargados y ésta no los hubiera retirado del lugar en donde se encontraban, ni tampoco de que se le notificara que dichos bienes hubiesen causado abandono.

Por el contrario, de las constancias de hechos del 9 de mayo y 11 de julio de 1985, se advirtió que la agraviada, por conducto de su abogado, solicitó que se le entregaran o devolvieran física, real y formalmente los bienes muebles e inmuebles que se encontraban embargados, y no obstante, solamente se le entregaron algunos por diversas razones.

En este orden de ideas, es de señalarse que independientemente de que la agraviada hubiese hecho valer los recursos a su alcance, es a la autoridad hacendaria respectiva a la que le correspondía, una vez ordenada la devolución de los bienes, ponerlos a disposición de la quejosa o, en su caso, proceder a la restitución o resarcimiento de los mismos.

Ahora bien, no opera el argumento de la autoridad en el sentido de que no existe sustento legal que faculte a las autoridades fiscales para restituir los bienes a la agraviada, ya que tienen la obligación de cumplir con las resoluciones que se emitan por parte de las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, siendo que en el caso que nos ocupa no lo han llevado a cabo, a pesar de que existe una determinación al respecto, como la propia autoridad lo reconoce, por lo que la falta de normatividad a la que aluden no los exime de que deban dar cumplimiento a lo que en su oportunidad se les ordenó.

4. En otro orden de ideas, del estudio de la documentación con la que cuenta este Organismo Nacional, se advierte que la agraviada ha realizado peticiones a personal de la SHCP con relación a la devolución de bienes, y que asimismo, las autoridades de dicha dependencia les han requerido diversa documentación, sin que se hubiere emitido resolución al respecto, independientemente de las respuestas que se han otorgado a este Organismo.

En relación con este punto, es procedente aclarar, en principio, que, según se desprende del oficio 401-VFV-51216 del 30 de septiembre de 1999, el contador público José Ángel Escobar Arvizu, entonces Director General de

Vigilancia de Fondos y Valores de la TESOFE, informó al licenciado Antonio Balderas Cruz, quien fuera Director de Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, que la documentación que se requirió a la agraviada, en una reunión el 12 de marzo de 1999, básicamente, consistió en la información sobre los saldos que existían en las cuentas bancarias embargadas, y la copia certificada de la sentencia para conocer sus términos y elaborar la liquidación. Ahora bien, el subprocurador fiscal federal de amparos informó a personal de este Organismo Nacional, por oficio 529-III-DGACP-DP-(PMC)-18643 del 4 de junio de 2001, que el 25 de enero de 2000 compareció el representante legal de la señora Ricarda Hernández Chacón a las instalaciones de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, y presentó los originales de diversa documentación, así como copia simple de otros, comprometiéndose a entregar otra información, lo cual realizó mediante escrito del 11 de julio de 2000.

E. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que, en el presente caso, personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transgredió con su actuar lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y muy probablemente el 47, fracciones I y XXII, de la entonces Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es procedente dar vista a la Contraloría Interna en la citada dependencia, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo en contra de los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de devolución de bienes de la agraviada, y en su caso se turne también, el asunto al órgano de control interno en el SAT para que conozca del mismo, ya que es a dichas instancias a las que les compete resolver sobre si existió o no responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y no así al administrador general jurídico del SAT.

Al respecto, cabe señalar que por oficios 06/110/397-VI-(HEC)-295/2002 y 06/113/397-VI-(HEC)-612/2002, del 8 de febrero y 13 de marzo de 2002, respectivamente, el licenciado Luis Guillermo Pineda Bernal, titular del área de responsabilidades, en razón del contenido del oficio 125 del 9 de enero de 2002, y relativo a la propuesta de conciliación formalizada por este Organismo Nacional que nos ocupa, solicitó al licenciado Pedro Ulloa Lugo, encargado de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación, así como al actuario Ángel Ramírez Castillo, Administrador General de Recaudación del SAT, información respecto del presente caso.

En tal virtud, se hace necesario darle vista del presente documento, con la finalidad de que, en su oportunidad, esté en posibilidad de determinar lo conducente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Secretario, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se determine a la brevedad y conforme a Derecho la situación jurídica de los bienes que le fueron embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón, así como el procedimiento correspondiente para la devolución de los mismos, o en su caso la restitución o, resarcimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo, en contra de los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de devolución de bienes de la agraviada.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación de referencia.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica